

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA DIECISIETE CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN QUE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL, AMBOS PARA USO COMERCIAL, A FAVOR DE TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de las Concesiones.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT"), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), otorgó a favor de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.**, los respectivos refrendos de los Títulos de Concesión para continuar usando comercialmente 17 (diecisiete) canales de televisión radiodifundida, a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir y vigencia que se indican en el **Anexo 1** de la presente Resolución (las "Concesiones").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- III. **Resolución de preponderancia en el sector de radiodifusión.** Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto emitió la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora*

*de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”, misma que le es aplicable a **Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.***

- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 13 de julio de 2018.
- VI. **Solicitudes de Prórroga.** Mediante escritos presentados ante el Instituto los días 18 y 21 de mayo de 2018, **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, solicitaron la prórroga de la vigencia de sus respectivas Concesiones (las “Solicitudes de Prórroga”).
- VII. **Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 de fecha 1 de junio de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto (la “UCS”), de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de las Concesiones.
- VIII. **Solicitud de opinión a la SCT.** Con oficio IFT/223/UCS/1427/2018 de fecha 4 de junio de 2018, la UCS, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), solicitó a la SCT la emisión de la opinión técnica procedente respecto a las Solicitudes de Prórroga.

- IX. Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público y cálculo del monto de contraprestación.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1271/2018 de fecha 4 de junio de 2018, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR") adscrita a la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Ley, determine si existe interés público en recuperar el espectro objeto de las Solicitudes de Prórroga; asimismo, en términos del artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, se solicitó a dicha unidad administrativa la realización de las gestiones necesarias a efecto de calcular los montos de las contraprestaciones que deberá cubrir el Concesionario, en su caso, con motivo del otorgamiento de las prórrogas de vigencia materia de dichas solicitudes.
- X. Avisos de cesión de derechos y obligaciones.** El 26 de junio de 2018 de 2018, Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., y Televimex, S.A de C.V., a través de su representante legal, en términos del artículo 110 de la Ley, presentaron los correspondientes avisos de la cesión gratuita de derechos y obligaciones concesionados sobre 16 (dieciséis) canales de transmisión para la prestación comercial del servicio público de televisión radiodifundida digital, a favor de **Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.** (el "Concesionario"), con motivo de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control que encabeza Grupo Televisa, S.A.B.
- Las concesiones con sus respectivas bandas de frecuencias y concesionarios originales se describen en el **Anexo I**.
- XI. Opinión de la UER sobre interés público.** Con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/120/2018 de fecha 2 de julio de 2018, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la UER, emitió opinión respecto del interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de las Solicitudes de Prórroga.
- XII. Opinión de la SCT.** Con oficio 1.-0189 de fecha 20 de agosto de 2018, la SCT emitió las respectivas opiniones desde el punto de vista técnico en relación a las Solicitudes de Prórroga atinentes al Concesionario.
- XIII. Solicitud para agrupar Canales de Transmisión.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el 27 de agosto de 2018, el Concesionario, por conducto de su representante legal, solicitó la autorización para agrupar los 17 canales de transmisión concesionados que comparten la identidad programática "Gala TV" o "Canal 9".

- XIV. Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Con oficio 349-B-704 de 14 de septiembre de 2018, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP"), emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el otorgamiento de la prórroga de las Concesiones de mérito.
- XV. Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2461/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, la DGCR, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica (la "DGCC"), emitir opinión en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.
- XVI. Opiniones en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, emitió los dictámenes respectivos, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicada a los expedientes del Concesionario, derivadas de las Concesiones, así como con las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión.
- XVII. Opiniones en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/525/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, la DGCC emitió opinión en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero. - Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la UCS por conducto de la DGCR, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga que nos ocupan.

Segundo. - Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de las Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de las mismas, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la

autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 114. *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; y, (iii) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes que nos ocupan.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse o dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero. - Calidad de Agente Económico Preponderante del Concesionario. La Reforma Constitucional de 2013 tuvo entre sus ejes rectores la emisión de un nuevo marco legal donde se establecieran las reglas específicas para la competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional ordena que las concesiones serán únicas, de tal forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión de manera convergente, siempre que cumplan con las obligaciones y, en su caso, las contraprestaciones que les sean impuestas por el Instituto.

El artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional ordenó al Instituto determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluir en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, entre otros conceptos.

Como se describió en el **Antecedente III** de la presente Resolución, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto emitió la Resolución mediante la cual determinó al grupo de interés económico que fue declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, respecto del cual Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. forma parte.

En ese sentido, el citado artículo Cuarto Transitorio establece el procedimiento que deben seguir los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía para obtener autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única¹, siempre que se encuentren en cumplimiento

¹ De acuerdo a la fracción XII del artículo 3 de la Ley, la concesión única es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Para el caso de los agentes económicos preponderantes, se establece que sólo podrán obtener dicha autorización cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que les hayan sido impuestas, conforme a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del propio Decreto de Reforma Constitucional.

De lo anterior se desprende que el marco jurídico vigente establece disposiciones específicas para los agentes económicos declarados como preponderantes, con respecto al régimen que deberá observarse para transitar a la concesión única o para prestar servicios adicionales. Esto otorga un derecho a los particulares, dejando a su potestad la posibilidad de solicitar el tránsito de sus concesiones al nuevo régimen legal vigente o para prestar servicios adicionales a los originalmente contemplados en sus concesiones.

Así, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones que el Instituto resuelva favorablemente, la consecuencia sería el otorgamiento de una concesión única. No obstante lo anterior, para el caso en que el solicitante de la prórroga forme parte del agente económico preponderante, deberá observarse lo señalado por los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de Ley, los cuales establecen que para los casos en que el agente económico preponderante pretenda obtener autorización para prestar servicios adicionales o para transitar al régimen de concesión única, deberá acreditar ante el propio Instituto el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto de Reforma Constitucional, de la Ley, así como de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tal efecto, los agentes económicos preponderantes deberán cumplir con los lineamientos de carácter general que el Instituto emitió en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional citado, esto es, con los *"Lineamientos Generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión"*, publicados en el DOF el 28 de mayo de 2014 o, en su caso, con los *"Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, publicados en el mismo medio el 24 de julio de 2015, así como acreditar el cumplimiento efectivo de las medidas emitidas por el Instituto como consecuencia de la determinación de la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones.

Asimismo, se establece que los solicitantes deberán acompañar el dictamen de cumplimiento que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas de su determinación como agentes económicos preponderantes, en términos de las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional antes referido.

Sobre este particular, debe resaltarse que de conformidad con la fracción IV del artículo Décimo transitorio del Decreto de Ley, una vez que el concesionario solicitante haya obtenido esta certificación de cumplimiento, se encontrará en aptitud para solicitar al Instituto la autorización de servicio adicional o para transitar a la concesión única, según resulte de su interés. De acuerdo con esta previsión, el dictamen de cumplimiento constituye un presupuesto o condición necesaria que debe obtener el concesionario que forme parte del agente económico preponderante antes de la presentación de la solicitud de que se trate.

Con apoyo en estas consideraciones, válidamente puede concluirse que el procedimiento para la prestación de servicios adicionales o para transitar a la concesión única, se encuentra constitucional y legalmente regulado en normas específicas que definen condiciones, tiempos y consideraciones particulares que deben observarse para resolver sobre la solicitud que en su caso se plantee. En este sentido, tratándose de concesionarios que formen parte del agente económico preponderante, de cumplirse con los requisitos, plazos y formalidades inherentes al trámite de prórrogas de concesiones sobre bandas de frecuencia, no podría otorgarse una concesión única en el mismo acto como consecuencia de la determinación favorable de la petición de la prórroga² respectiva, sino que previamente deberá observarse y atenderse con lo establecido en las normas específicas previstas por los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de Ley.

Así, si bien la presente Resolución atiende solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones y no estrictamente solicitudes de servicios adicionales o de tránsito al régimen de concesión única, se estima relevante señalar que, atendiendo al marco legal vigente, en caso de resolver favorablemente las Solicitudes de Prórroga, la consecuencia jurídico-normativa deviene en el otorgamiento de un título de concesión única que habilite al Concesionario a la prestación de servicios convergentes. No obstante lo anterior, dicha consecuencia haría nugatorios los efectos que el Decreto de Reforma Constitucional y el Decreto de Ley establecen para los agentes económicos que hayan sido declarados preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de poder prestar servicios adicionales a los originalmente contemplados en sus concesiones o bien, para transitar a la concesión única respectiva, dado que para lo anterior se requiere de un procedimiento previo y de especial pronunciamiento.

Sin embargo, considerando que el servicio de radiodifusión que se presta al amparo de la Concesión objeto de prórroga es un servicio público de Interés general en términos del artículo 6 apartado B fracción III de la Constitución, el Estado debe garantizar la continuidad en la

² En términos del artículo 75 de la Ley, cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

prestación del mismo. Por tal razón, el Instituto estima conveniente, en caso de que se determine procedente la solicitud de prórroga de mérito, otorgar a Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. un título de concesión para uso comercial que le permita continuar prestando el servicio de televisión radiodifundida, originalmente concesionado.

Lo anterior no limita la posibilidad de que una vez que Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. obtenga de este Instituto la certificación que acredite el cumplimiento de las medidas que en su oportunidad le fueron impuestas, este órgano autónomo le otorgue autorización para la prestación de servicios adicionales a los originalmente contemplados en la concesión de que se trate o el título de concesión correspondiente que le permita prestar de manera convergente todos los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, siempre que el Concesionario lo solicite en términos de la normatividad a que se refiere el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, o, en sus caso, lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de los *“Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*.

Cuarto. - Análisis de las Solicitudes de Prórroga. La UCS, por conducto de la DGCR, realizó el análisis de las Solicitudes de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en los siguientes términos:

- a) **Temporalidad.** Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 114 de la Ley, relativo a que los Concesionarios presenten las solicitudes de prórroga dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, y para que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de prórroga que nos ocupa, este Instituto considera lo siguiente:

La vigencia de las Concesiones que nos ocupan es del 8 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2021 (en un caso), del 21 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2021(en quince casos) y del 24 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2021(en un caso), por lo que el plazo de oportunidad para la solicitud de prórroga tuvo lugar del 15 de julio de 2017 al 15 de julio de 2018, del 18 de julio de 2017 al 18 de julio de 2018 y del 4 de noviembre de 2017 al 4 de noviembre de 2018, respectivamente; por lo tanto, toda vez que las solicitudes de prórroga fueron presentadas en días 18 y 21 de mayo de 2018, se aprecia que fueron presentadas dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley.

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de oportunidad se encuentra cumplido en razón de que las mismas fueron ingresadas dentro del plazo legal, como se indicó en el **Antecedente VI** de la presente Resolución.

- b) **Cumplimiento de obligaciones.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 de 28 de septiembre de 2018, señalado en el **Antecedente XVI** de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento remitió los dictámenes como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada a los expedientes del Concesionario, en los que se advierte que a la fecha en la cual se emitieron los mismos, el Concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de su título de concesión, de la Ley y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión.

A este respecto, esta autoridad considera importante señalar que, la resolución favorable de las prórrogas, no exime al Concesionario del cumplimiento de las obligaciones originadas durante la vigencia de las concesiones objeto de prórroga o de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales, fiscales o administrativas, incluidas las contenidas en los títulos de concesión en comento; con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

- c) **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace a este requisito, que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrán que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en los Títulos de Concesión que en su caso se otorguen, ello a efecto de que éste manifieste su conformidad y total aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dichos instrumentos.

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente XII** de la presente Resolución, la SCT conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la Ley, por medio del oficio 1.-0189 de fecha 20 de agosto de 2018, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de las Concesiones materia de la presente Resolución, donde, entre otras cosas, señaló que de autorizarse las prórrogas se dota de certeza jurídica al Concesionario además de permitirles continuar con el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, para seguir prestando el servicio de radiodifusión considerado en el Carta Magna como un servicio público de interés general, en el entendido de que las prórrogas se

ajustan a la política pública señalada por el Gobierno de la República en el “*Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*” y en el “*Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018*”.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 114 de la Ley, con apoyo en la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico contenida en el oficio señalado en el **Antecedente XI** se determina que no existe interés público en recuperar el espectro concesionado para su re-planificación o futura utilización para un servicio distinto al de Radiodifusión.

De igual forma, el Concesionario adjuntó los comprobantes de pago de derechos correspondientes y conforme a la Ley Federal de Derechos vigente, por conceptos de estudio de las solicitudes y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de las prórrogas, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en las propias Concesiones y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal.

Quinto. - Opiniones en materia de competencia económica. De conformidad con el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, remitió la opinión señalada en el **Antecedente XVII** de la presente Resolución.

Al respecto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones señaló lo siguiente:

“Con base en información disponible de la DGCC, el análisis en materia de competencia económica correspondientes a los CT involucrados en las Solicitudes reporta la siguiente información relevante:

- *El GIE de los Solicitantes Actuales y Personas Vinculadas/Relacionadas –Grupo Televisa- cuenta con 250 (doscientas cincuenta) estaciones para proveer el STRDC . En el territorio nacional, éstas reportan una participación del 41.19% (cuarenta y uno punto diecinueve por ciento) en el número de CT concesionados y de 59.16% (cincuenta y nueve punto dieciséis por ciento) en términos del share de audiencia.*
- *El IHH en término del número de CT concesionados alcanza 3,019 (tres mil diecinueve) puntos y 4,521 (cuatro mil quinientos veintiún) puntos en términos del share de audiencia. Estos indican que el STRDC en territorio nacional es un servicio con un nivel de concentración alto.*

- De acuerdo con el PABF 2018³, se tiene prevista la licitación de espectro para la prestación del STRDC en diversas localidades del país, de modo que el IHH en términos del número de canales concesionados podría disminuir en el mediano plazo.
- El GIE del que forma parte Grupo Televisa es el agente económico con el mayor posicionamiento en la prestación del STRDC y ha sido declarado AEPR.
- Sin embargo, en su carácter de AEPR, Grupo Televisa está sujeto a medidas específicas, las cuales están enfocadas a evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia en los mercados en que participa, entre las que se encuentran las relacionadas con: i) compartición de infraestructura, ii) contenidos audiovisuales, y iii) publicidad.
- Las medidas específicas a las que se hace referencia en el punto anterior, conforme al artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma de Telecomunicaciones,⁴ se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley Federal de Competencia Económica existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate; asimismo, el Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años.

Por lo anterior, con la información disponible, en caso de que se otorgue autorización para que los Solicitantes Actuales continúen operando los CT para proveer el STRDC objeto las Solicitudes, se advierte que **existen medidas enfocadas a contrarrestar posibles efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de esos servicios, cuyo impacto, en términos de competencia, será evaluado cada 2 (dos) años y, en su caso, se podrá ordenar la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del AEPR.**

Así, con base en la información disponible, se identifica que **la autorización de las prórrogas tendrá como efecto mantener la estructura y participación actual —ya existente— de los SEIS Solicitantes Actuales y la participación del GIE al que pertenecen en el sector de radiodifusión. Por tales condiciones —dentro del régimen de regulación asimétrica Impuesta al AEPR—, incluyendo las disposiciones contenidas en los títulos de concesión que al efecto se les otorguen, ellos se encontrarían sujetos al cumplimiento de medidas específicas impuestas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.**

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto y en concordancia con la opinión emitida por la DGCC, este Instituto considera que si bien se ha realizado un análisis en materia de competencia económica en términos de las facultades estatutarias del Instituto, el procedimiento para resolver las Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución, está fundamentada en la Ley y en los propios títulos de concesión a prorrogarse, en términos de los artículos Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y Sexto Transitorio del Decreto de Ley, pues el presente procedimiento sólo tiene por objeto determinar la procedencia para continuar operando las estaciones al amparo de los títulos originalmente otorgados mediante su prórroga, lo que no impide que el Instituto pueda actuar mediante los procedimientos idóneos para tales fines.

³ Fuente: Programa Anual de uso y aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2018, disponible en <http://www.iff.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-aprovechamiento/programa-anual-2018>

⁴ El Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013.

En ese sentido, considerando que existen medidas específicas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, con el objeto de contrarrestar efectos adversos a la competencia y libre concurrencia, este Instituto considera que con el otorgamiento de las prórrogas que nos ocupan se contribuiría a lograr el objetivo del Instituto consistente en el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que otorgar la prórroga permitiría asegurar la continuidad de la prestación del servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto pueda ejercer las facultades regulatorias con que cuenta para investigar y, en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados con el objeto de satisfacer los principios y finalidades a que se refieren los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución.

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión, reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles valorados en el Considerando anterior, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de las Concesiones.

Sexto. - Nuevas condiciones de operación. Mediante el escrito de fecha 27 de agosto del presente año, mismo que se describe en el **Antecedente XIII** de la presente Resolución, Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., informó que, derivado de la reestructura corporativa que llevó a cabo, 17 estaciones de las cuales es titular radiodifunden el mismo contenido programático conocido como "Gala TV" o "Canal 9". En ese sentido, solicitó al Instituto que para efectos de las prórrogas de vigencia, se agrupen todos los títulos de concesión, sus estaciones y demás características a manera de una cadena con cobertura nacional, para quedar en un solo título de concesión.

Con base en lo anterior, este Instituto realiza el análisis de la solicitud de agrupamiento a efecto de determinar su viabilidad, y para ello considera relevante revisar y evaluar los siguientes elementos:

- i) **titularidad única:** esto es, que todas las estaciones involucradas que se encuentren comprendidas en el agrupamiento sean de la titularidad de Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.;
- ii) **identidad programática:** que todas las estaciones involucradas compartan identidad programática;
- iii) **efectos e impactos regulatorios:** determinar cuáles serían las implicaciones, condiciones o, en su caso, restricciones que pudieran determinarse para la adecuada operación de las estaciones en función de la cobertura individual y/o conjunta.

Respecto a la titularidad de los canales de transmisión que son objeto de la solicitud, tal y como lo menciona el Concesionario en su escrito de fecha 26 de junio de 2018, Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., a través de su representante legal, en términos del cuarto párrafo del artículo 110 de la Ley, presentaron los correspondientes avisos de la cesión de derechos y obligaciones sobre 16 (dieciséis) canales de transmisión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, a favor de Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., con motivo de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo económico. Adicionalmente Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. ya era titular de 1 canal de transmisión, con lo cual se tiene un total de 17 canales que pueden ser susceptibles de agruparse, mismos que se detallan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Por lo que hace al segundo elemento, el concesionario propone considerar para la agrupación, que a través de los 17 canales de transmisión señalados, se radiodifunde el mismo contenido programático, que es denominado o asociado como "Gala TV" o "Canal 9". A este respecto, el 29 de agosto de 2018, la UER mediante oficio IFT/222/UER/240/2018 solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto, confirmar si dichas estaciones cuya titularidad es de Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., tienen asociado, efectivamente, el **contenido programático** de "Canal 9".

Derivado de la consulta a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, mediante oficio IFT/224/UMCA/656/2018 de fecha 31 de agosto del mismo año, confirmó que, a partir de la información con que cuenta esa unidad, las 17 estaciones cuentan con la misma **identidad programática**.

Con base en lo anterior, hasta este nivel de análisis, este Instituto no tendría inconveniente o impedimento para agrupar en un solo título de concesión los 17 canales de transmisión en análisis, toda vez que el titular de todos ellos es Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de ellos se presta el servicio de televisión digital terrestre y además se constató que comparten la misma identidad programática denominada "Canal 9"; no obstante, para poder

agruparlas es necesario revisar las condiciones técnicas de operación y transmisión de las mismas, con la finalidad de determinar, de así requerirse y justificarse, las obligaciones que deberá observar el Concesionario al operar de manera agrupada los 17 canales de transmisión para mantener las condiciones que resultan determinantes para la adopción de este esquema regulatorio.

En ese sentido, respecto del tercer elemento, este Instituto considera relevante destacar que, en conjunto, las 17 estaciones de Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. tienen una cobertura de **54,347,44**⁵ habitantes, en un total de 813 municipios de la República Mexicana.

Las estaciones cuentan con una zona de cobertura definida y autorizada por el Instituto, entendida esta como el área geográfica circular o de sectores semicirculares concéntricos, que se encuentra determinada por las coordenadas de referencia y el radio de cobertura asociado a un canal de transmisión, dentro de la cual el concesionario puede prestar el servicio de televisión radiodifundida digital; sin embargo, debe considerarse que al agrupar las estaciones conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, pueden existir casos en los que las zonas de cobertura definidas presenten traslapes, esto es, que en la misma zona geográfica se reciban dos canales de transmisión de estaciones diferentes.

Es importante precisar que, desde el punto de vista técnico, no resulta viable que existan dos estaciones que transmitan con el mismo canal de transmisión, es decir, en co-canal, dentro de la misma zona de cobertura. Lo anterior es así debido a que los equipos receptores cuentan con capacidades limitadas para discriminar entre dos o más señales provenientes de diferentes fuentes en el mismo canal de transmisión; esto podría provocar problemas de intermodulación, elevación del piso de ruido y recepción de "ecos" provenientes de una misma frecuencia, impidiendo la correcta demodulación de la señal en el receptor y, por lo tanto, el despliegue del contenido en la pantalla⁶.

Debido a esto, los transmisores que se encuentran en una misma zona de cobertura requieren operar en canales de transmisión distintos, a menos que se implementen soluciones tecnológicas como las redes de frecuencia única, en las cuales se incorporan elementos que permiten sincronizar por GPS las señales co-canal emitidas por transmisores ubicados en diferentes sitios, de manera tal que se mitiguen los efectos indeseables de ecos de señales que son recibidos en los receptores.

⁵ Con base en el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI.

⁶ Para más información sobre interferencias en la recepción de canales de TDT, ver *Advanced Television Systems Committee, Inc. ATSC Recommended Practice: Receiver Performance Guidelines*. 7 de septiembre de 2010.

Ahora bien, en los casos en los que la audiencia se ubique en aquellas zonas de traslape, los equipos receptores solamente sintonizarán uno de ellos ya que, aunque se trata de dos canales de transmisión diferentes, estos están programados con el mismo canal virtual asignado por este Instituto al concesionario.

En tal virtud, una primera implicación del agrupamiento de los canales de transmisión es que existen zonas de cobertura que presentan traslapes y que, al estar agrupados por su identidad programática, la audiencia recibirá sólo uno de ellos. Lo anterior, es relevante tanto para la determinación del monto de la contraprestación a que se refiere el artículo 100 de la Ley, así como para el establecimiento de las nuevas condiciones de operación que en su caso determine este Pleno, de conformidad con el artículo 114 del mismo ordenamiento.

Por cuestión metodológica la forma en la que se determina la contraprestación se encuentra detallada en el Considerando Noveno de la presente Resolución; sin embargo, se considera oportuno mencionar que al realizar un agrupamiento de canales de transmisión debe considerarse que en las zonas de traslape, la audiencia solamente recibirá un mismo canal de programación, por el canal virtual asignado al concesionario, con independencia de que existan dos canales de transmisión en la misma zona, razón por la cual es razonable que al determinar la contraprestación la población contenida en dichas zonas de traslape se cuantifique una sola vez.

Este efecto tiene justificación solamente cuando el concesionario transmita el mismo contenido programático y mantenga la misma identidad programática en los canales de transmisión que presentan algún traslape en sus zonas de cobertura con motivo del agrupamiento.

No pasa desapercibido a este órgano autónomo, que la Constitución y propia Ley garantizan el principio de libertad programática, esto es, que todos los concesionarios en ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 6° y 7° de la Carta Magna cuentan con la libertad de definir el contenido de las señales que transmiten en la prestación del servicio de radiodifusión y, por tanto, no deben ser objeto de ninguna limitación. En ese sentido, el Concesionario cuenta con esta protección constitucional y legal para elegir y, en su caso, modificar libremente la identidad programática, incluyendo los contenidos programáticos de los canales de transmisión que ahora nos ocupan.

Como puede apreciarse, la resolución que recaiga a la petición de agrupamiento de canales en función de la identidad programática, deberá, en todo caso, considerar las medidas necesarias y razonables para proteger en todo momento el derecho del Concesionario de libertad programática y al mismo tiempo cumplir con el mandato legal de determinar un

monto por la prórroga de vigencia donde se considere la cobertura de la banda de frecuencias.

En este marco de referencia conceptual se plantea una metodología a seguir en caso de que el propio Concesionario decida realizar modificaciones a la programación de sus estaciones de tal manera que alguna o algunas de ellas dejen de compartir la misma identidad programática.

Para efectos de lo anterior, se estima pertinente reiterar que el análisis realizado parte del principio de respeto a la libertad programática, es decir, el Concesionario en ejercicio de sus derechos podrá modificar en todo momento sus contenidos programáticos o la identidad programática sin restricción, valoración o condicionamiento alguno por parte de la autoridad. Dicho de otra forma, la libertad con que cuenta el Concesionario para establecer la identidad o los contenidos programáticos que decida, no tiene más limitante que la que el propio Concesionario determine, por ello, resulta de especial relevancia considerar que la solicitud para construir un grupo de estaciones bajo la premisa de que comparten la misma identidad programática fue planteada por el Concesionario, lo que permite colegir que su intención primigenia es la de mantener esa condición en los canales agrupados.

No obstante, es dable prever que dada la dinámica y las necesidades que presenta el propio mercado, el Concesionario quisiera realizar ajustes a la identidad o a los contenidos que genera; sin embargo, la implicación que podría tener la modificación de contenidos o identidad programática en aquellos canales de transmisión que tiene superpuestas sus zonas de cobertura, impacta directamente sobre el monto de la contraprestación que se determina en el presente acto.

Por ello, resulta imperante que el Concesionario informe previamente a esta autoridad su intención de modificar la identidad programática de alguno de los canales considerados en la presente Resolución, a efecto de que el Instituto realice específicamente el análisis de coberturas respectivo y, en su caso, determine si se actualiza el supuesto en el cual deberá establecerse un monto de contraprestación complementario al establecido en la presente Resolución.

Lo anterior, como consecuencia del “desagrupamiento” de uno o más canales respecto de las demás contempladas para la determinación de la contraprestación determinada en esta Resolución, sin que dicha valoración implique intromisión alguna por parte de este Instituto en la determinación libre del Concesionario de los contenidos que pretenda ofrecer o mantener transmitiendo, y menos aún de la identidad que desea tener en el canal en cuestión.

Con la finalidad de dar certeza al Concesionario sobre el procedimiento para desagrupar un canal por cambio de identidad programática y la determinación del monto de la contraprestación respectiva, se establece que el Concesionario podrá solicitarlo al Instituto en los términos que se describen más adelante.

Antes de llevar a cabo la modificación de la identidad programática en un canal, el Concesionario deberá presentar una solicitud al Instituto para desagrupar dicho canal del título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que, en su caso, se otorgue con motivo de la presente resolución.

Para efectos de lo anterior, el Instituto contará con un plazo de 60 (sesenta) días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud, para analizar las zonas de cobertura y, en su caso, determinar si el canal materia del aviso involucra zonas de cobertura que presenten traslape en el que, con motivo del agrupamiento, la población hubiese sido cuantificada una sola vez, en cuyo caso determinará la contraprestación que el Concesionario deba cubrir.

En caso de que se determine una contraprestación complementaria, el concesionario deberá cubrir el monto de la misma en el plazo y términos previstos por el Instituto y una vez acreditado el mismo, podrá considerarse autorizada la desagrupación correspondiente.

El plazo antes referido se considera suficiente para atender la petición que en todo caso se plantee, toda vez que para la determinación de la contraprestación complementaria que en su caso corresponda, se requiere la opinión no vinculante la de SHCP.

Por lo anterior, a efecto de atender la petición expresa del Concesionario de agrupar los canales de transmisión que tiene concesionados en función de la identidad programática y, al mismo tiempo, respetar el derecho de libre expresión y recepción de ideas que rige nuestro marco normativo, es indispensable establecer al Concesionario una condición en la cual se contemple el supuesto en que sea de su interés modificar la identidad y los contenidos programáticos de alguna de las estaciones del agrupamiento enlistadas en el Anexo 1 de la presente Resolución, y tratándose de aquellos casos en los que las zonas de cobertura involucradas presenten algún traslape, el Instituto deberá analizar y determinar, en su caso, la contraprestación que corresponda, toda vez que al cambiar de identidad o transmitir contenidos diferenciados dentro de las zonas de traslape, la audiencia estaría en posibilidad de recibir dos contenidos programáticos independientes.

Adicionalmente debe considerarse que el Concesionario cuenta con la posibilidad de transmitir en multiprogramación diversos canales de programación, por lo que para efectos del agrupamiento y para cumplir con esta obligación, bastará con que en al menos un canal

de programación de cada uno de los canales de transmisión involucrados se tenga la misma identidad programática y transmita el mismo contenido de programación en alta definición (HD), esto último en términos de las disposiciones aplicables.

De igual forma, debe advertirse que el Concesionario cuenta con diversas autorizaciones para instalar y operar equipos complementarios de zona de sombra con los cuales puede retransmitir al menos el 75% del contenido programático de la estación de televisión principal a que están asociados; en ese sentido, se considera que el 75% del contenido programático de dichos equipos complementarios, debe coincidir con el mismo contenido programático definido para el agrupamiento (75% dentro del horario de 6:00 a las 24:00 horas, aún en orden distinto).

Por lo antes expuesto, con el fin de mantener el agrupamiento de sus canales de transmisión y las condiciones determinantes para la adopción de esta medida regulatoria, el Concesionario debe cumplir lo siguiente:

- a. Al menos un canal de programación, de cada uno de los canales de transmisión agrupados, deberá tener la misma identidad programática y transmitir el mismo contenido de programación en alta definición (HD).

Al efecto, se considerará que un canal de programación tiene la misma identidad programática cuando el nombre y el logotipo coincidan en un 100% (cien por ciento) y, además, transmite el mismo contenido de programación, esto es, cuando el contenido de programación coincide en al menos el 75% dentro del horario de 6:00 a las 24:00 horas, aún en orden distinto.

- b. En caso de que el Concesionario pretenda realizar alguna modificación que implique dejar de observar cualquiera de los dos supuestos del criterio señalado en el inciso anterior, deberá, previo a su modificación, solicitar al Instituto la desagrupación del canal que corresponda.

El Instituto contará con un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para analizar las zonas de cobertura involucradas y determinar si existe algún traslape en las mismas. En caso de tratarse de Zonas de Cobertura que presenten algún traslape en el que, con motivo del agrupamiento, la población hubiere sido cuantificada una sola vez en la determinación de la contraprestación de la prórroga objeto de la presente Resolución, determinará el monto complementario de la misma, el cual que deberá cubrir el concesionario en el plazo y en los términos previstos por el Instituto. Cuando se trate de zonas de

cobertura sin traslapes, se comunicará lo conducente al Concesionario para efectos de que éste proceda a la realización de la modificación respectiva.

- c. Los equipos complementarios que el Concesionario tenga autorizados para retransmitir la señal de la estación de televisión principal a que atienden, deberán retransmitir la totalidad del contenido programático que comparten todos los canales de transmisión del agrupamiento, en términos de lo referido en el inciso a) anterior.

En caso de que el Concesionario lleve a cabo cualquier modificación que implique dejar de cumplir lo señalado en los incisos anteriores, el Instituto revocará la concesión exclusivamente por lo que respecta al canal o los canales de transmisión correspondientes con fundamento en la fracción III del artículo 303 de la Ley.

Por todo lo anterior, este Pleno considera factible la solicitud de agrupamiento presentada por el Concesionario para efectos de la prórroga de vigencia de sus concesiones, en el entendido de que deberán observarse las condiciones y obligaciones anteriormente descritas y que se establecerán en el título de concesión respectivo, durante la vigencia de éste.

Séptimo. - Concesiones para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resulta aplicable la legislación vigente al momento de la presentación de las Solicitudes de Prórroga. En tal sentido, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, procede el otorgamiento de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

A este respecto y considerando lo establecido en el Considerando Tercero, debe tenerse presente que Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., fue declarada como parte integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a través del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014 emitido por el Pleno del Instituto, en términos

del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional para obtener la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, es indispensable que se observe lo dispuesto por los artículos décimo y décimo primero del Decreto de Ley.

No obstante, esta autoridad considera que con el propósito de garantizar y proteger la continuidad del servicio público de radiodifusión de acuerdo con el artículo 6 apartado B fracción III de la Constitución, en la especie, debe otorgarse a Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., un título de concesión para uso comercial que le permita continuar prestando el servicio de televisión radiodifundida.

Como se señaló en el Considerando Tercero de la presente resolución, lo anterior no limita la posibilidad de que una vez que Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., acredite el cumplimiento de las medidas Impuestas por el Instituto, este órgano autónomo le otorgue el título de concesión correspondiente que le permita prestar de manera convergente todos los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, siempre que el Concesionario cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, así como lo señalado al efecto por los artículos 276 de la Ley y 28 de los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

Los **Anexos 3 y 4** de la presente Resolución contienen los modelos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por agrupamiento de canales y de título de concesión para uso comercial que le permita continuar prestando el servicio de televisión radiodifundida digital, a que se refieren los párrafos anteriores, los cuales establecen los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario.

Octavo. -Vigencia de las concesiones para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial será hasta por 20 (veinte) años.

En este sentido, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorgue, será de 20 (veinte) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en las Concesiones respectivas.

En tanto que el título de concesión que le permita a Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., la prestación del servicio público de televisión radiodifundida tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la misma fecha.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Noveno. - Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

"Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

..."

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 114 de la Ley.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término "otorgamiento", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo *otorgar*, definido éste como "consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta"⁷.

Conforme a ello, la acepción "otorgar", no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prórroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, los solicitantes de la prórroga se encuentran en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionarios de un bien de dominio directo de la Nación no les es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre

⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento>

vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo 114 de la Ley, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de las Solicitudes de Prórroga de las concesiones originarias se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de las mismas.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto solicitó a la SHCP la opinión de los aprovechamientos correspondientes a las prórrogas de las concesiones que nos ocupan por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 349-B-704 de fecha del 14 de septiembre de 2018, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de las prórrogas solicitadas respecto del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En específico, en el oficio 349-B-704 antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

"(...)

1. *Que el IFT utiliza como referencia para el cálculo de la contraprestación los resultados de la Licitación No. IFT-6, al ser la referencia de valor más actual del bien a prorrogarse.*
2. *Que el IFT calcula un MHzPop a nivel municipal tomando como base los Valores Mínimos de Referencia de la Licitación No. IFT 6 y solo para algunos casos las Posturas Validas Más Altas de esa licitación, actualizadas por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), de septiembre de 2017. fecha en la que concluyó la Licitación IFT-6, a julio de 2018, INPC más reciente disponible a la fecha de solicitud de opinión del IFT.*
3. *Además, el IFT ajusta el monto de los Valores Mínimos de Referencia aplicándole un ajuste del 13% sobre el MHzPop de los municipios que se encuentran en zonas de cobertura que se declararon desiertas en la Licitación No. IFT 6, esta tasa, de acuerdo con el IFT, corresponde con el costo promedio ponderado del capital o Weighted Average Cost of Capital (WACC), observado en el sector de televisión en México, en específico el promedio de las empresas Televisa y TV Azteca.*

El ajuste señalado lo justifica el IFT a partir de que para los municipios que se encuentran en zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, que en total fueron 116 canales de transmisión e incluyeron zonas importantes como el área Metropolitana de Monterrey y Tijuana, se puede inferir que los VMR fueron mayores que las valuaciones de los postores en dicha licitación; esto es, el mercado reveló

poco interés en estas zonas tomando en cuenta las condiciones de precio, cobertura, audiencia potencial, ubicación geográfica y poder adquisitivo de las citadas zonas de cobertura y sus principales municipios a servir. En este sentido, usar los VMR para calcular el MHzPop de los municipios implicaría sobreestimar el, valor del espectro en cuestión.

Con lo anterior, se busca representar el costo de oportunidad que enfrenta una empresa radiodifusora en México al invertir en una zona de cobertura desierta de la Licitación No. IFT-6, ya que la tasa utilizada representa el costo promedio de financiamiento de las empresas del sector, por lo que cualquier rendimiento inferior a esa tasa no recuperaría el costo de su financiamiento.

4. Que además, el IFT establece un tope de valor máximo de \$2.5644 MHzPop actualizado a julio de 2018, para aquellos municipios que pertenecen a alguna de las cuatro zonas de cobertura cuya Postura Válida Más Alta estuvo por arriba del Valor Mínimo de Referencia.

Fijar un tope de valor se hace con el fin de moderar el efecto de los valores atípicos en las cuatro zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR durante la Licitación IFT-6.

Con el fin de tomar en cuenta estos valores el IFT fija límites a aquellos municipios dentro de las cuatro zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR al limitar a \$2.5644 pesos MHzPop estos municipios. Un MHzPop que cumple esta función es el promedio de los MHzPop a nivel de zona de cobertura que se encuentren dentro del rango establecido por más/menos dos desviaciones estándar (entre 0.4817 y 4.951) del promedio de los MHzPop de las 123 zonas de cobertura que se ofrecieron en la Licitación IFT-6.

5. Que para el caso de aquellos municipios que se encuentren en más de una Zona de Cobertura el IFT obtiene un promedio ponderado a partir de la población de cobertura que el municipio aportó a cada zona de cobertura.
6. Que el IFT obtuvo un MHzPop para aquellos municipios que no se encontraban en ningún de las 123 zonas de cobertura a partir de un MHzPop a nivel Entidad Federativa y posteriormente ponderó de acuerdo al Ingreso Nacional Bruto del municipio respecto del Ingreso Nacional Bruto de la Entidad Federativa.
7. Que el IFT utiliza el Censo de Población y Vivienda INEGI 2010, debido a que dicho Censo continúa siendo el más reciente disponible a nivel localidad, utilizado por el IFT mediante el programa de información geográfica.
8. Que el IFT utiliza el dato del Ingreso Nacional Bruto per cápita a nivel municipal de 2010, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al ser la información más reciente disponible.
9. Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de julio de 2018 que corresponde al mes anterior a la presentación de la solicitud de opinión partiendo de los valores de referencia que corresponden a septiembre de 2017, fecha en la que concluye la Licitación IFT-6.
10. Que derivado de la identidad programática que existe en los 17 canales, el IFT identifica y agrupa dichas concesiones y cuantifica la población que presenta traslapes en las zonas de cobertura y las cuantifica una sola vez, debido a que las señales que puedan recibir en dichas localidades son iguales.

Ahora bien, desde el punto de vista de quienes reciben los servicios de TDT, las audiencias, en la práctica solamente reciben el mismo canal de programación, toda vez que aun tratándose de canales de radiofrecuencias diferentes, estos están programados con el mismo canal virtual, de manera tal que un televidente visualizará no solo el mismo contenido, sino que además dicho contenido lo sintonizará en el mismo canal virtual. Por ejemplo, en una situación hipotética, en una zona de traslape pueden estar

presentes los canales de radiofrecuencia CH 20 y CH 34, pero ambos al pertenecer a la cadena de programación de Azteca 7, se identifican en los receptores con el canal virtual 7.1, por lo que el televidente únicamente visualizaría en su receptor siempre el canal 7.1.

Como se ha descrito, al tratarse de la misma identidad programática en dichas áreas, el Instituto considera que es procedente cuantificar la población de las áreas que presentan traslapes en las zonas de cobertura una sola vez, debido a que las señales que puedan recibir en dichas localidades son iguales.

En consecuencia, la cuantificación de la población contenida dentro de las zonas de cobertura de las concesiones susceptibles de agruparse por su identidad programática, toma en cuenta dichos traslapes, a efecto de contabilizar todas las localidades y sus habitantes, pero solamente una vez para cada grupo de concesiones.

11. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico le son aplicables los principios de eficiencia, eficacia, honradez, y licitación pública y abierta, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 Y 28 que conforman su capítulo económico⁸.
12. Que de conformidad a lo señalado por el propio IFT, los concesionarios que forman parte del Grupo de Interés Económico denominado Grupo Televisa S.A.B. iniciaron el proceso de solicitud de prórroga de concesión con posterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
13. Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones que, entre otras disposiciones, señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria.
14. Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
15. Que el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 100 de la misma Ley, prevé que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias será necesario que el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el IFT, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.
16. Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debería acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.
17. Que el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.

⁸ Tesis de Jurisprudencia 72/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. *Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones por el otorgamiento de la prórroga de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de TDT, deberán tomar en consideración el plazo de la concesión, las diferencias geográficas, de población, el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.*
19. *Que la sociedad debe conocer el valor de mercado de las bandas de frecuencias que se concesionan para cumplir con el principio de transparencia, ya que el Estado tiene la responsabilidad de que los bienes del dominio público de la Nación, como recursos económicos, sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio entre las fuerzas del mercado y los objetivos de política pública.*
20. *Que la contraprestación que se fije por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para televisión radiodifundida debe ser consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

(...)"

Asimismo, señaló lo siguiente:

"El aprovechamiento sobre el que se opina mediante el presente oficio está actualizado al mes de julio de 2018, por lo que el IFT deberá actualizar el monto del aprovechamiento por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de la prórroga de concesión.

El monto calculado para el aprovechamiento opinado mediante el presente oficio, no incluye el pago al Gobierno Federal por el uso de frecuencias para proporcionar servicios de telecomunicaciones distintos al de televisión digital terrestre.

(...)

El entero del aprovechamiento que resulta de la presente opinión deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de las prórrogas a los títulos de concesión respectivos."⁹

⁹ Es importante señalar que la actualización del INPC se realiza con base en lo estipulado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, **se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.** Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

En resumen, la metodología fijada para calcular el monto de la contraprestación que deberá pagar el Concesionario por la prórroga de las Concesiones con motivo del agrupamiento de Canales de Transmisión determinado, parte de valuar las concesiones de radiodifusión con base en la información socio económica de los municipios que las conforman, tomando en cuenta la población cubierta¹⁰ y el valor de MHz/Pop¹¹ de acuerdo a la última referencia del mercado, a partir de la fórmula siguiente:

$$\text{Contraprestación municipal}_i = \text{MHz/Pop del municipio}_i \times \text{Población cubierta en el municipio}_i \times \text{Cantidad de MHz concesionados}_i$$

Donde:

Contraprestación municipal_i: Contraprestación en pesos del municipio *i*

MHzPop_i: MHzPop en pesos que le corresponde al municipio *i*

Población cubierta_i: Población de cobertura del municipio *i*

Cantidad de MHz: Cada canal de transmisión de Televisión Digital Terrestre tiene un ancho de banda de 6 MHz

La metodología para fijar la contraprestación requiere que sea considerada la población cubierta por las estaciones, en ese sentido, debe considerarse también la población contenida dentro del área de servicio de aquellos equipos complementarios de zona de sombra que actualmente tiene autorizados y operando el Concesionario en los que las áreas de servicio puedan alcanzar población o se ubican fuera de la zona de cobertura de la estación.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que todas las contraprestaciones previstas en la Ley se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, con base en el cambio porcentual entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes correspondiente al cálculo original y el más reciente publicado. Cabe señalar, que las contraprestaciones por el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión tienen la naturaleza de aprovechamientos conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que la actualización del monto de las contribuciones y aprovechamientos opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto del aprovechamiento o contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo, lo que explica que las cantidades actualizadas conserven la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

¹⁰ Con base en el Censo General de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

¹¹ Precio por un MHz de espectro radioeléctrico dividido entre la población de cobertura.

Cabe decir que, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Concesionario obtuvo la autorización correspondiente para la instalación de dichos equipos complementarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes previamente a la emisión de la Política para la TDT en 2014, con lo cual pudo transitar adecuadamente a la televisión digital terrestre en nuestro país. Desde ese momento, el Instituto, a efecto de brindar certidumbre jurídica al Concesionario, tomó en cuenta dichas autorizaciones para que la transición a la TDT se realizara en forma adecuada y garantizando en todo momento la prestación eficiente del servicio de televisión.

En ese sentido, con la finalidad de determinar adecuadamente el monto de la contraprestación con motivo de la prórroga de vigencia, este Instituto considera que debe incluirse la población contenida dentro de las áreas de servicio de los equipos complementarios de zona de sombra en los cuales pudiera haber población adicional a la contenida en la Zona de Cobertura de la estación.

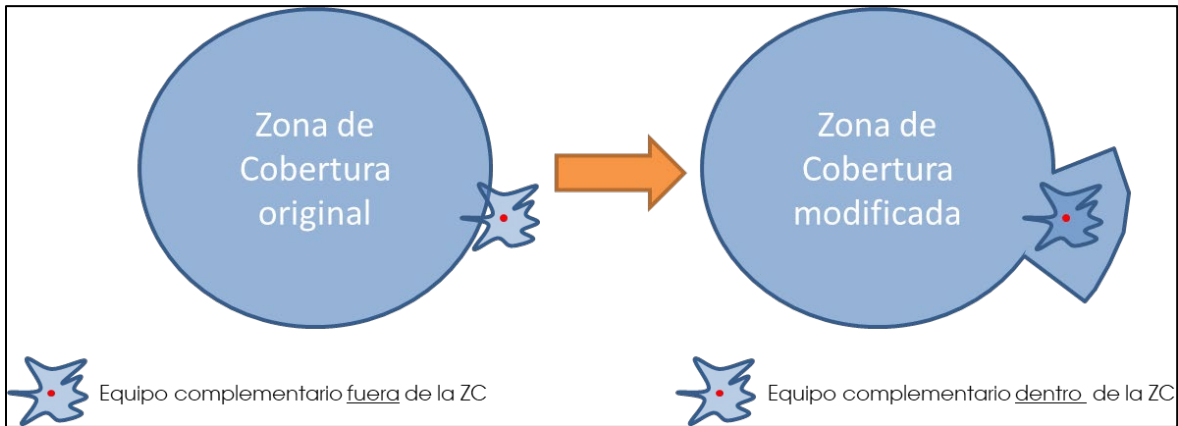
Así, tenemos equipos complementarios instalados y operando que su área de servicio se encuentra cercana a la zona de cobertura de la estación y otro supuesto en el que el área de servicio se encuentra lejano a las zonas de cobertura de la estación. En el primer supuesto se propone adecuar la zona de cobertura de la estación de tal forma que las áreas de servicio de los equipos complementarios se encuentren contenidas dentro de ésta y en el segundo supuesto, dada la lejanía de los mismos, no resulta técnicamente factible realizar la adecuación por lo que se mantiene la misma zona de cobertura, pero la población del equipo complementario se suma a la de la zona de cobertura de la estación.

Dichos criterios de zonas de cobertura se detallan a continuación:

a) Equipos complementarios cercanos a la zona de cobertura original.

En este caso, se identificaron aquellos equipos complementarios que, debido a su cercanía con el borde de la Zona de cobertura de su respectiva estación, se propone modificar dicha Zona de Cobertura para incorporar las localidades que son servidas por dicho(s) equipo(s) complementario(s) como parte de la Zona de cobertura, como se ejemplifica en la Figura 1.

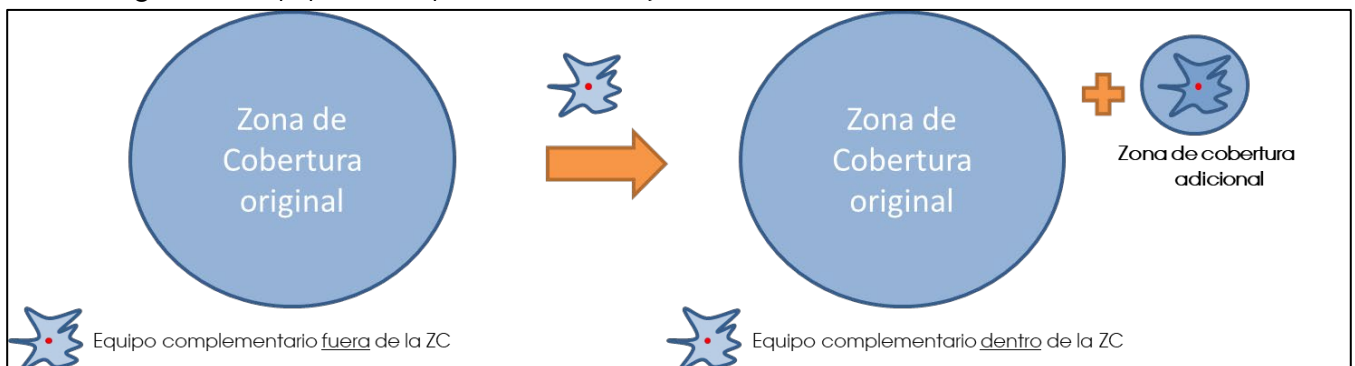
Figura 1.- Equipos complementarios cercanos al borde de la Zona de Cobertura.



b) Equipos complementarios alejados de la Zona de Cobertura original.

Para este caso, se identificaron aquellos equipos complementarios que, debido a que se encuentran a una distancia considerable del borde de la Zona de cobertura de su respectiva estación, no se consideró viable incorporarlos como en el caso a) anterior, toda vez que, de hacerlo así, se estarían otorgando derechos sobre una amplia zona geográfica en la que hoy no tiene derechos el concesionario y que además no está siendo cubierta por las señales de esa estación de TDT. Por lo tanto, la propuesta consiste en “encapsular” estos equipos complementarios mediante el reconocimiento de zonas de cobertura independientes geográficamente de la Zona de Cobertura Original, como se ejemplifica en la siguiente Figura:

Figura 2.- Equipos complementarios lejanos al borde de la Zona de Cobertura.



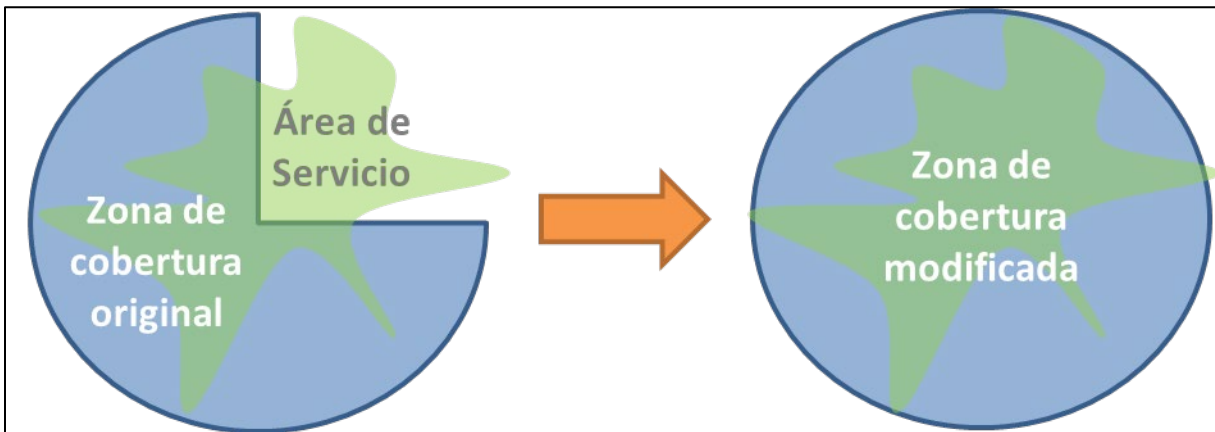
De la misma forma en la que se realizan adecuaciones a la zona de cobertura de los equipos complementarios para estar en posibilidad de determinar adecuadamente la población atendida por el Concesionario, existen Zonas de Cobertura de estaciones que el área de servicio también tiene un alcance que va más allá de los límites de la misma, por ello, se

plantea también realizar las modificaciones correspondientes a la Zona de Cobertura a efecto de que el área de servicio quede comprendida.

c) **Áreas de servicio de estaciones principales fuera de la Zona de Cobertura.**

El área de servicio de la estación principal, sirve de manera sustancial a localidades que están fuera de la Zona de Cobertura, por lo que se considera necesario hacer ajustes a la definición de la zona de cobertura de tales estaciones, con la finalidad de que las localidades servidas se incorporen dentro de la Zona de Cobertura y se tomen en cuenta para efectos del cálculo de la contraprestación, como se ejemplifica en la Figura siguiente:

Figura 3.- Áreas de servicio fuera de la Zona de Cobertura.



Con base en lo anterior y una vez concluidos los análisis técnicos y llevadas a cabo las modificaciones correspondientes a las Zonas de Cobertura, se consideraron las poblaciones definidas en el cálculo de la contraprestación por la prórroga de la vigencia materia de la presente Resolución.

Para los supuestos anteriormente descritos, el Concesionario deberá prestar el servicio de televisión digital terrestre dentro de la zona de cobertura definida conforme a lo establecido en el Título de Concesión para Usar, Aprovechar y Explotar Bandas de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico para uso Comercial, para lo cual deberá **aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones** fuera de la misma, en virtud de que no se brindará protección fuera de dicha zona de cobertura, por lo que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

1. Cálculo del MHz/Pop municipal¹²

El objetivo de la metodología es determinar un MHz/Pop para cada uno de los municipios donde exista cobertura de Televisión Digital Terrestre (TDT) en México. Estos MHz/Pop municipales permitirán valorar de manera distinta a los segmentos de población cubierta en cada una de las concesiones de TDT por prorrogarse.

El cálculo de estos MHz/Pop se hace a través de tres etapas:

1.1. Cálculo del MHz/Pop de los municipios incluidos en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

En una **primera etapa**, se incorporan los resultados de la “*Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 148 canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital*” (la “Licitación No. IFT-6”) y de la distribución municipal de la población cubierta en cada una de las zonas de cobertura licitadas con el fin de obtener un MHz/Pop por municipio.

En la Licitación No. IFT-6 se licitaron 148 canales de TDT. Éstos correspondieron a 123 zonas de cobertura (ZC) para TDT. De éstas, 29 fueron asignadas y el resto quedaron desiertas. De las asignadas, 5 se adjudicaron a un precio mayor al Valor Mínimo de Referencia (VMR). En la Tabla 1 se enlistan las 29 zonas de cobertura asignadas con sus valores mínimos de referencia y sus componentes económicos.

Tabla 1. Zonas de cobertura asignadas en la Licitación No. IFT-6.

| Zona de Cobertura | Cobertura (Población) | Valor Mínimo de Referencia en la Licitación No. IFT 6 (pesos septiembre 2017) | Componente Económico (pesos septiembre 2017) | Componente Económico (enero de 2018 ¹³) | MHz/Pop (enero de 2018) |
|-------------------|-----------------------|---|--|---|-------------------------|
| LA PAZ | 246,631 | \$5,179,000.00 | \$5,179,000.00 | \$5,324,530 | \$3.60 |
| CABO SAN LUCAS | 239,004 | \$5,019,000.00 | \$5,019,000.00 | \$5,160,034 | \$3.60 |
| CAMPECHE | 479,221 | \$8,154,000.00 | \$8,154,000.00 | \$8,383,127 | \$2.92 |
| CD. DEL CARMEN | 223,160 | \$4,211,000.00 | \$4,211,000.00 | \$4,329,329 | \$3.23 |
| CD. JUÁREZ | 1,343,218 | \$20,611,000.00 | \$20,611,000.00 | \$21,190,169 | \$2.63 |
| CHIHUAHUA | 1,241,871 | \$26,079,291.00 | \$53,516,000.00 | \$55,019,800 | \$7.38 |
| MONCLOVA | 371,291 | \$6,923,000.00 | \$6,923,000.00 | \$7,117,536 | \$3.19 |

¹² Es importante señalar que, con el fin de dar congruencia a la presente metodología, esta variable de ingreso es la misma que este Instituto utilizó como variable proxy de ingreso en el análisis y conformación de las 123 Zonas de Cobertura de la Licitación No. IFT-6.

¹³ Con excepción de la contraprestación final, misma que está valuada a precios del Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente, las cifras de Componente Económico y de MHz Pop están actualizadas a precios de enero de 2018 debido, principalmente, a que la Licitación No. IFT-6 fue declarada concluida por el Pleno de este Instituto el 20 de diciembre de 2017, mediante acuerdo P/IFT/201217/955.

| Zona de Cobertura | Cobertura (Población) | Valor Mínimo de Referencia en la Licitación No. IFT 6 (pesos septiembre 2017) | Componente Económico (pesos septiembre 2017) | Componente Económico (enero de 2018 ¹⁹) | MHz/Pop (enero de 2018) |
|----------------------|-----------------------|---|--|---|-------------------------|
| SALTILLO | 825,165 | \$17,328,000.00 | \$17,328,000.00 | \$17,814,917 | \$3.60 |
| CD. DE MÉXICO | 20,282,356 | \$425,929,000.00 | \$425,929,000.00 | \$437,897,605 | \$3.60 |
| CUENCAMÉ | 44,154 | \$483,000.00 | \$483,000.00 | \$496,572 | \$1.87 |
| DURANGO | 718,535 | \$12,300,000.00 | \$12,300,000.00 | \$12,645,630 | \$2.93 |
| SANTIAGO PAPANQUIARO | 164,121 | \$1,704,000.00 | \$1,704,000.00 | \$1,751,882 | \$1.78 |
| LEÓN | 2,095,438 | \$33,844,000.00 | \$33,844,000.00 | \$34,795,016 | \$2.77 |
| GUADALAJARA | 5,398,827 | \$113,375,367.00 | \$113,375,000.00 | \$116,560,838 | \$3.60 |
| PUERTO VALLARTA | 370,588 | \$6,917,000.00 | \$20,179,000.00 | \$20,746,030 | \$9.33 |
| URUAPAN | 577,374 | \$8,516,000.00 | \$8,516,000.00 | \$8,755,300 | \$2.53 |
| ACAPONETA | 129,899 | \$1,396,000.00 | \$1,396,000.00 | \$1,435,228 | \$1.84 |
| TEPIC | 835,954 | \$12,858,000.00 | \$12,858,000.00 | \$13,219,310 | \$2.64 |
| AGUALEGUAS | 33,989 | \$569,000.00 | \$569,000.00 | \$584,989 | \$2.87 |
| PUEBLA | 4,437,328 | \$68,328,000.00 | \$68,328,000.00 | \$70,248,017 | \$2.64 |
| CANCÚN | 677,731 | \$14,232,000.00 | \$14,232,000.00 | \$14,631,919 | \$3.60 |
| CHETUMAL | 235,599 | \$4,948,000.00 | \$8,525,500.00 | \$8,765,067 | \$6.20 |
| TULUM | 315,239 | \$6,099,000.00 | \$10,506,000.00 | \$10,801,219 | \$5.71 |
| MATEHUALA | 169,991 | \$2,795,000.00 | \$2,795,000.00 | \$2,873,540 | \$2.82 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 1,857,459 | \$36,050,000.00 | \$36,050,000.00 | \$37,063,005 | \$3.33 |
| JALAPA | 4,640,599 | \$56,667,000.00 | \$56,667,000.00 | \$58,259,343 | \$2.09 |
| VERACRUZ | 1,261,720 | \$21,195,000.00 | \$21,195,000.00 | \$21,790,580 | \$2.88 |
| MÉRIDA | 1,570,385 | \$32,859,000.00 | \$32,859,000.00 | \$33,782,338 | \$3.59 |
| TIZIMÍN-VALLADOLID | 313,266 | \$3,147,000.00 | \$3,147,000.00 | \$3,235,431 | \$1.72 |

El **componente económico de una zona de cobertura** es el precio al que dicha zona se asignó en la Licitación No. IFT-6. En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas, el componente económico es igual al VMR de la licitación. Los componentes económicos se actualizaron a enero de 2018 con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El **MHz/Pop de una zona de cobertura** es el precio por MHz de espectro concesionado y por persona cubierta en una concesión. Se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\text{MHz/Pop} = \frac{\text{Componente económico de la ZC}}{\left(\frac{\text{Cantidad de MHz concesionados}}{\text{Población cubierta de la ZC}} \right)}$$

En TDT, la cantidad de MHz concesionados es de 6 MHz por cada canal de transmisión.

Se cuenta con información desagregada sobre la distribución de la población cubierta por municipio para cada una de las 123 zonas de cobertura. Para proceder al cálculo del MHz/Pop municipal se determina un componente económico municipal para cada municipio. Este **componente económico municipal** debe ser una fracción del componente económico de la zona de cobertura. En otras palabras, se procede a repartir el componente económico de la zona de cobertura entre los municipios que están dentro de ella.

A cada municipio le corresponderá su peso demográfico y económico dentro de la zona de cobertura. Para determinar este peso se usará el Ingreso Nacional Bruto (INB) per cápita municipal y la población cubierta como sigue:

Se obtiene el INB per cápita de cada uno de los municipios de la zona de cobertura. Cada INB per cápita se multiplicará por la población cubierta de su municipio respectivo en esa zona de cobertura. El resultado puede llamarse **INB del municipio de la zona de cobertura**. Es importante mencionar que este valor no coincidirá con el INB del municipio, pues aquí no se contempla la población total del municipio, sino la población cubierta por la zona de cobertura.

Se procede a sumar los INB de los municipios de la zona de cobertura y se obtiene el **INB total de la zona de cobertura**. La contribución de cada municipio al total del INB se calcula como el cociente entre el INB municipal de la zona de cobertura y el INB total de la misma:

$$\text{Contribución del municipio } i = \frac{\text{INB del municipio } i \text{ de la ZC}}{\text{INB total de la ZC}}$$

donde la suma de todas las contribuciones de los municipios debe ser igual a 1.

Esta contribución puede ser interpretada como el peso demográfico y económico del municipio dentro de la zona de cobertura y será el porcentaje del componente económico de la zona de cobertura que le corresponda al municipio en cuestión.

El componente económico municipal, entonces, está dado por:

$$\text{Componente económico del municipio } i = \text{Componente económico de la ZC} \times \text{Contribución del municipio } i$$

El contar con un componente económico para un municipio permite determinar el MHz/Pop del municipio en cuestión. El **MHz/Pop municipal** en una zona de cobertura será igual al

componente económico municipal en dicha cobertura dividido por la cantidad de MHz concesionados para TDT (6), y dividido por la población cubierta de dicho municipio en esa zona de cobertura:

$$\text{MHz/Pop del municipio } i = \text{Componente económico del municipio } i / (6 / \text{Población cubierta en el municipio } i)$$

El resultado final será la determinación de un MHz/Pop para cada municipio en cada una de las 123 zonas de cobertura. Es importante notar que habrá municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura y, por lo tanto, se habrá calculado más de un valor de MHz/Pop para dichos municipios.

En el caso de aquellas zonas de cobertura que quedaron desiertas, el valor mínimo de referencia resultó ser un monto sustantivamente mayor a la valuación de los participantes. Estos VMR deben ser descontados, pues de no hacerlo, estaríamos sobreestimando las valuaciones de estas zonas de cobertura. En segundo lugar, se toparán determinados valores atípicos en aquellas zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6 que se asignaron por arriba del VMR.

- **Ajuste de la *Weighted Average Cost of Capital* (WACC)¹⁴ a municipios en zonas de cobertura desiertas.**

En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, se puede inferir que los VMR fueron mayores que las valuaciones de los postores en dicha licitación; esto es, el mercado reveló poco interés en las zonas de cobertura desiertas tomando en cuenta las condiciones de precio, cobertura, audiencia potencial, ubicación geográfica y poder adquisitivo de las citadas zonas de cobertura y sus municipios ancla respectivos. En este sentido, usar los VMR para calcular el MHz/Pop de los municipios implicaría sobreestimar o sobrevalorar el espectro en cuestión.

Para compensar esta sobrevaloración se decidió realizar un ajuste del 13% a los MHz/Pop de las zonas de cobertura desiertas, cifra correspondiente al costo promedio ponderado del capital o *Weighted Average Cost of Capital* (WACC) prevaleciente en el sector de televisión abierta en México, en específico el promedio de las empresas Televisa y TV Azteca¹⁵. Este ajuste busca representar el costo de oportunidad que enfrenta una empresa radiodifusora en México al invertir en una zona de cobertura desierta de la Licitación No. IFT-6 o en cualquier otro proyecto productivo.

¹⁴ Costo promedio ponderado del capital

¹⁵ Signum Research, marzo 2017.

Esta tasa representa el costo promedio de financiamiento de las empresas del sector, por lo que cualquier rendimiento inferior a esa tasa no recuperaría ni siquiera el costo de su financiamiento. Cabe señalar que la referencia señalada fue seleccionada por considerarse un mecanismo conservador para reflejar el valor ajustado de los canales de transmisión que quedaron desiertos en la Licitación No. IFT-6, que en total fueron 116 e incluyeron zonas importantes como el área Metropolitana de Monterrey y Tijuana.

El ajuste consiste en multiplicar el MHz/Pop de cada uno de los municipios de las zonas de cobertura desiertas por un factor de 0.87.

Si un municipio se encuentra en dos o más zonas de cobertura, el MHz/Pop correspondiente a una zona de cobertura desierta se descontará y el MHz/Pop de una zona de cobertura asignada no será descontado.

- **Ajuste a valores atípicos en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR.**

Otro ajuste que se hace es el de moderar el efecto de los valores atípicos en las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR en la Licitación No. IFT-6.

Cabe señalar que un valor atípico es una observación que se separa anormalmente del resto de los valores observados y que, por lo tanto, puede sesgar una valoración o estimación y afecta los valores referenciales como la media, mediana, mínimos y máximos. En este sentido, cuando el número de observaciones o de muestras es pequeño, la presencia de valores atípicos se vuelve especialmente relevante.

En particular, los MHz/Pop de los municipios que se encuentran en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR pueden, por la naturaleza del mecanismo de asignación de precio, sobreestimar las valuaciones de estas zonas de cobertura. Es deseable tomar en cuenta los valores más representativos en el proceso de presentación de ofertas y no simplemente con la postura ganadora, que podría constituirse en un valor atípico.

Con el fin de tomar en cuenta estos valores se procederá a topor aquellos MHz/Pop que excedan de cierto MHz/Pop y que hayan sido calculados para municipios dentro de las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR. Un MHz/Pop que cumple esta función es el promedio de los MHz/Pop a nivel de zona de cobertura que se encuentren dentro del rango establecido por más/menos dos desviaciones estándar del promedio de los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura que se ofrecieron en la Licitación No. IFT-6.

En la Gráfica 1 se ilustra el rango que cubren más y menos dos desviaciones estándar del promedio de una distribución normal. Lo anterior, toda vez que, para un resultado de estadística, si los datos de un fenómeno siguen una distribución normal, el 95.45% de las observaciones se encuentran a más/menos dos desviaciones estándar de la media.

Para determinar el rango, se tiene que determinar una cota superior e inferior. Se calculan el promedio y la desviación estándar poblacional de los MHz/Pop de las 123 zonas de coberturas. Para determinar el promedio y la desviación estándar se utilizan las siguientes fórmulas:

$$\text{Promedio} = \frac{\sum_i x_i}{N}$$

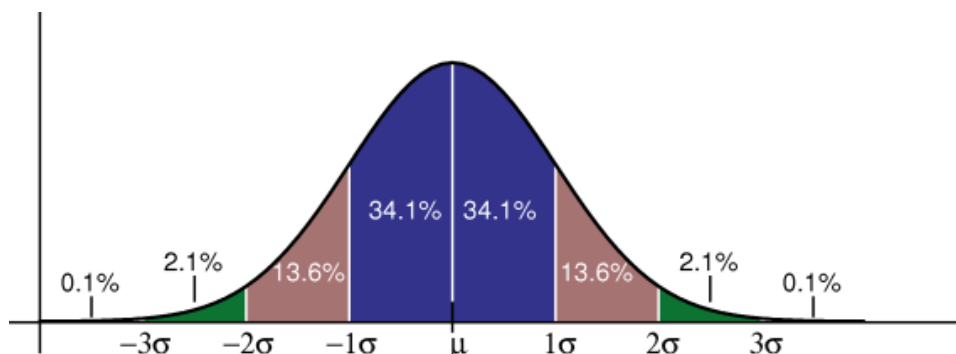
en donde x_i es el MHz/Pop de la zona de cobertura i , y N es el número total de zonas de cobertura, esto es, 123. La desviación estándar está dada por:

$$\text{Desviación estándar} = \sqrt{\frac{1}{N} \sum_i (x_i - \mu)^2}$$

en donde μ es el promedio antes calculado.

Considerando los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura actualizados a enero de 2018, el promedio es de 2.6860 y la desviación estándar es de 1.1049. El rango relevante por lo tanto está entre 0.4763 y 4.8958. Por lo tanto, el promedio de los MHz/Pop comprendidos dentro de este rango es de 2.5358 pesos.

Gráfica 1. Dos desviaciones estándar por arriba y por debajo del promedio de una distribución.



Se procede a topar todos aquellos MHz/Pop que pertenezcan a una zona de cobertura asignada por arriba del VMR y que sean mayores a 2.5358. Los valores inferiores a este tope permanecerán sin cambios. Esto se realiza al terminar la primera etapa de la metodología anterior y antes de iniciar la segunda, consistente en lidiar con las repeticiones.

1.2. Municipios que se encuentran en dos o más zonas de cobertura.

En una **segunda etapa**, se consideran a aquellos municipios que caen dentro de dos o más zonas de cobertura (municipios repetidos). Dichos municipios tendrán varios MHz/Pop calculados (tantos como el número de zonas de cobertura en las que se encuentren). Después, se procede a realizar un promedio ponderado de estos MHz/Pop y dicho promedio será el MHz/Pop único de ese municipio.

Para lograr esto, se procederá a calcular un promedio ponderado de los MHz/Pop de aquellos municipios que se encuentren en más de dos zonas de cobertura y que, en consecuencia, cuenten con más de dos MHz/Pop calculados. El factor de ponderación será la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura donde se calculó el MHz/pop respectivo.

Para un municipio localizado en n zonas de cobertura:

$$\text{MHz/Pop único} = \sum_i^n \frac{P_i}{P} M_i$$

donde:

P_i es la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura i .

P es la suma de todas las poblaciones cubiertas del municipio en las n zonas de cobertura donde se encuentra: $P = \sum_i^n P_i$

M_i es el MHz/Pop de ese municipio en la zona de cobertura i

Después de determinar un MHz/Pop único para aquellos municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura, se contará con una lista de 2,193 municipios con sus respectivos MHz/Pop.

Tabla 2. Municipios en varias zonas de cobertura

| Número de zonas de cobertura | Total de municipios |
|------------------------------|---------------------|
| 1 | 1,363 |
| 2 | 699 |
| 3 | 119 |

| Número de zonas de cobertura | Total de municipios |
|------------------------------|---------------------|
| 4 | 10 |
| 5 | 1 |
| 7 | 1 |
| Total | 2,193 |

1.3. Municipios que no se encuentran en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

En la **tercera etapa**, se procede a incluir a aquellos municipios que no formaban parte de ninguna zona de cobertura en la Licitación No. IFT-6, pero que ahora forman parte de las zonas de cobertura de las concesiones que están por prorrogarse. Para ello, se determina un método para fijarles un MHz/Pop tomando en cuenta el MHz/Pop promedio del estado al que pertenecen y su Ingreso Municipal Bruto per cápita comparado con el Ingreso Estatal per cápita.

Con base en la lista de municipios de estos títulos de concesión, se identificaron 173 municipios en esta condición. A estos municipios hay que imputarles un MHz/Pop, para lo cual se procedió como sigue:

El **MHz/Pop imputado a un municipio** será igual al cociente del INB per cápita de dicho municipio y el INB per cápita del estado al que pertenece, multiplicado por el MHz/Pop promedio del estado:

$$\text{MHz/Pop imputado} = \frac{\text{INB per cápita municipal}}{\text{INB per cápita estatal}} \times \text{MHz/Pop promedio del estado}$$

Se calcula el MHz/Pop promedio estatal con base en la lista de 2,193 municipios. La Tabla 3 muestra los MHz/Pop promedio por estados.

Tabla 3. MHz/Pop promedio por estado.

| Estado | MHz/Pop Promedio Estatal (pesos enero 2018) |
|---------------------|---|
| Aguascalientes | 1.9897 |
| Baja California | 2.9962 |
| Baja California Sur | 3.1385 |
| Campeche | 1.9167 |
| Chiapas | 0.9439 |
| Chihuahua | 2.2940 |

| Estado | MHz/Pop Promedio Estatal (pesos enero 2018) |
|------------------|--|
| Coahuila | 2.1537 |
| Colima | 2.4963 |
| Ciudad de México | 4.7985 |
| Durango | 1.5838 |
| Guanajuato | 1.6723 |
| Guerrero | 1.1627 |
| Hidalgo | 1.5963 |
| Jalisco | 2.1611 |
| México | 2.0819 |
| Michoacán | 1.7365 |
| Morelos | 2.0852 |
| Nayarit | 1.9618 |
| Nuevo León | 2.3561 |
| Oaxaca | 1.2200 |
| Puebla | 1.4153 |
| Querétaro | 1.8798 |
| Quintana Roo | 2.4258 |
| San Luis Potosí | 1.4954 |
| Sinaloa | 1.9297 |
| Sonora | 2.2141 |
| Tabasco | 2.1205 |
| Tamaulipas | 1.9031 |
| Tlaxcala | 1.9675 |
| Veracruz | 1.5110 |
| Yucatán | 1.5083 |
| Zacatecas | 1.3268 |

2. Población cubierta en el municipio

Ahora bien, el cálculo de la contraprestación que nos ocupa se realizó tomando en cuenta el agrupamiento de Canales de Transmisión solicitado por el concesionario y no como originalmente fueron otorgadas las concesiones objeto de la prórroga.

Lo anterior, facilita la gestión administrativa de las concesiones tanto para el regulado como para el Instituto, y reconoce que en zonas de cobertura traslapadas se comparte una misma identidad programática.

El agrupamiento cuenta con una cobertura determinada. Esta cobertura está delimitada y constituida por las diversas zonas de cobertura de los canales de transmisión originalmente concesionados y que con motivo de la presente determinación integran el agrupamiento. La contraprestación se determinará valuando de manera diferenciada a la población cubierta (sin considerar la duplicidad de la población en las zonas traslapadas) en cada caso.

En ese sentido, este Instituto una vez que identificó los Canales de Transmisión objeto del agrupamiento mediante la utilización de herramientas de software de información geográfica (GIS)¹⁶ georreferenció cada una de las zonas de cobertura¹⁷ del grupo de estaciones que nos ocupan.

Una vez georreferenciada la totalidad de las zonas de cobertura agrupadas, se procedió a incorporar la información de las capas de localidades y población conforme a los datos del Censo de Población y Vivienda 2010 de INEGI, a efecto de que la herramienta GIS extrajera las localidades que quedan contenidas dentro de las zonas de cobertura agrupadas de las estaciones que conforman el agrupamiento que se identifica como "Canal 9".

Como resultado de este proceso, se identificó que existen áreas geográficas que son cubiertas por dos o más zonas de cobertura del agrupamiento. Esto es, existen localidades que tienen el potencial de recibir dos o más canales de programación con la misma identidad programática.

En este escenario, desde el punto de vista de la provisión de los servicios de TDT, si bien existen localidades que están siendo cubiertas por dos o más canales de transmisión, en la práctica esto no se traduce para el concesionario en multiplicar el beneficio que pueda obtener por la explotación del bien de dominio público en la prestación del servicio de radiodifusión, toda vez que se trata de zonas de cobertura de canales transmisión que comparten una misma identidad programática.

Como se ha descrito, al tratarse de la misma identidad programática en dichas áreas, el Instituto considera que es procedente cuantificar la población de las áreas que presentan traslapes en las zonas de cobertura una sola vez, debido a que las señales que puedan recibir en dichas localidades comparten una misma identidad programática.

¹⁶ El IFT utilizó para este análisis la herramienta "Mapa Digital de México", disponible en: <http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/mapadigital/>

¹⁷ Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios. CAPÍTULO 5. DEFINICIONES. XXXVI. ZONA DE COBERTURA. Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/2016-12-30dof-diariooficialdelafederacion.pdf>

En consecuencia, la cuantificación de la población contenida dentro de las zonas de cobertura de las estaciones agrupadas en función de su identidad programática toma en cuenta dichos traslapes, a efecto de contabilizar todas las localidades y sus habitantes, solamente una vez para el agrupamiento, toda vez que, las audiencias que se encuentran en las zonas de traslape recibirán el mismo contenido programático, asociado a un mismo canal virtual.

Determinación de la contraprestación por agrupamiento de Canales de Transmisión

Derivado de la metodología descrita, se generó una lista de municipios con su MHz/Pop correspondiente y, derivado del análisis de las zonas coberturas que integran las estaciones con la identidad programática conocida como "Canal 9", pertenecientes a Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., se identificaron 813 municipios que comprenden una población de 54,347,444 habitantes.

Derivado de lo anterior, para el agrupamiento de 17 (diecisiete) Canales de Transmisión con identidad programática conocida como "Canal 9", perteneciente a Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., atento a la opinión favorable de la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, este Pleno, con fundamento en los artículos 15 fracción LIV y 100 de la Ley, fija el monto de la contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por las frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual asciende a **\$969,237,308.00 pesos (Novecientos sesenta y nueve millones doscientos treinta y siete mil trescientos ocho pesos 00/100 M.N.) a precios de julio de 2018**, mismo que deberá ser enterado, en una sola exhibición, previamente a la entrega de los títulos de concesión respectivos.

| Agrupamiento | Identidad Programática | Municipios dentro de la Zona de Cobertura | Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura | Monto de contraprestación (pesos; julio 2018) |
|---------------------------------------|------------------------|---|---|---|
| Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. | "Canal 9" | 813 | 54,347,444 | \$969,237,308 |

Para dichos efectos, el Concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para aceptar las nuevas condiciones contenidas en los modelos de los títulos de concesión a que se refieren los **Anexos 3 y 4** de la presente Resolución, término que transcurrirá a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Adicionalmente el Concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del escrito de aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación en cuestión.

Los plazos señalados en los párrafos anteriores –aceptación de nuevas condiciones y exhibición del comprobante de pago de la contraprestación– serán prorrogables por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de las contraprestaciones, este Instituto expedirá el título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, y el título que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en los títulos de concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 9 fracción I, 15 fracciones IV, LIV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 100, 112, 114, 115 y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se resuelven favorablemente las solicitudes presentadas por Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., relativas a la prórroga de las Concesiones, para continuar usando comercialmente 17 (diecisiete) canales de televisión radiodifundida digital, a través de las estaciones con distintivo de llamada y población que se describen en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Para efectos de lo anterior, el Concesionario deberá observar las nuevas condiciones a que se refieren los Considerando Sexto y Noveno de la presente Resolución, mismas que deberán contenerse en el título de concesión respectivo.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., un Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los títulos que se prorrogan en la presente Resolución, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital a través del agrupamiento de **17 (diecisiete)** Canales de Transmisión, cuyas frecuencias, distintivos de llamada y poblaciones se describen en el **Anexo 1**.

Asimismo, se otorga una Concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, con una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los títulos que se prorrogan en la presente Resolución.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los **Anexos 3 y 4**, a efecto de recabar del concesionario su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

CUARTO.- Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, el Concesionario deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por el monto que se indica en el siguiente cuadro, por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Noveno de la presente; plazo que podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

| Agrupamiento | Identidad Programática | Municipios dentro de la Zona de Cobertura | Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura | Monto de contraprestación (pesos; julio 2018) |
|---------------------------------------|------------------------|---|---|---|
| Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. | "Canal 9" | 813 | 54,347,444 | \$969,237,308 |

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que les fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

SEXTO.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial y el título de Concesión que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital para uso comercial, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la entrega del título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y del título de Concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, ambos para uso comercial, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

OCTAVO.- El Concesionario, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega de los títulos de concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

NOVENO. - Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital para uso comercial, así como el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Considerando Tercero en lo referente a no otorgar concesión única; así como del segundo párrafo del Resolutivo Segundo.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Cuarto y su parte considerativa, respecto al monto de las contraprestaciones; así como de los Resolutivos Segundo, Sexto, Séptimo y Noveno, y sus partes considerativas, en lo referente al otorgamiento de la concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso comercial.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/311018/670.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo asistieron, participaron y emitieron su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ANEXO 1

| RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PROMUEVA DECRETAR CONDICIONES PARA OBRAS Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE FRECUENCIAS DE RADIOFRECUENCIA PARA LO CUAL OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIOPROFESIONAL DIGITAL, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN QUE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIOPROFESIONAL DIGITAL, ASÍ COMO PARA USO COMERCIAL, A FAVOR DE TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. (RESOLUCIÓN ACERCA DE FORTALECIMIENTO) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------------------------|----------|-------|-------|------------------|--------------------------------|---|---|-----------|------------------------------|---|-----------------|------------------|--|---|-------------------------|---------------------------------|-----------|--|--|-----------|
| NO. | CONCESIONARIO | SERVIDIO | BANDA | CANAL | FRECUENCIA (MHz) | POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIDIR | FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO DE SERVICIO DE LA CONCESIÓN | VERIFICACIÓN DEL TÍTULO DE SERVICIO DE LA CONCESIÓN | | FECHA EJECUCIÓN DE PROMOCIÓN | OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PROMOCIÓN | CAMBIO DE CANAL | | | CEBÓN DE SERVIDIO POR INFRAESTRUCTURA COMPARATIVA (AES. 110 LFPT) | | VERIFICACIÓN DEL TÍTULO A OBRAS | | FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO DE SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIOPROFESIONAL | VERIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL QUE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIOPROFESIONAL | |
| | | | | | | | | INICIO | TERMINO | | | CANAL DE OBRAS | RESOLUCIÓN | FECHA DE AVISO DE EMISIÓN O RESOLUCIÓN | CEREBRE | FECHA DE AVISO DE OBRAS | INICIO | TERMINO | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | INICIO |
| 1 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO | SDT | 22 | 518.504 | Cd. de México | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 18-ene-18 | ✓ | 44 | P/FT/2009/0125 | 28-sep-16 | TELEVIMEX, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 2 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO2 | SDT | 22 | 518.504 | Alquilatón, Guadalupe | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | N/A | N/A | N/A | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 3 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO1 | SDT | 21 | 520.504 | Sanillo, Coahuila | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | N/A | N/A | N/A | TV DE LOS MACHOS, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 4 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO3 | SDT | 22 | 518.504 | Agua Prieta, Nayarit | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | N/A | N/A | N/A | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 5 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO2 | SDT | 16 | 485.688 | Altamira, Tamaulipas | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | 47 | P/FT/2004/0333 | 25-ago-18 | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 6 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO3R | SDT | 26 | 545.548 | Colima, Colima | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | 45 | P/FT/2004/0333 | 25-ago-18 | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 7 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO1V | SDT | 31 | 595.504 | Yrbato, Veracruz | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | 45 | P/FT/2004/0333 | 25-ago-18 | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 8 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO3M | SDT | 28 | 556.560 | Cuernavaca, Morelos | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | 38 | P/FT/2004/0333 | 25-ago-18 | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 9 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO2R | SDT | 26 | 545.548 | Cd Victoria, Sonora | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | N/A | N/A | N/A | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | 01-ene-22 | 01-ene-22 | ✓ | 01-ene-22 | 01-ene-22 |
| 10 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO3A | SDT | 31 | 675.578 | Hermosillo, Sonora | 28-mar-06 | 28-mar-06 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | | | | | |
| 11 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO3R | SDT | 30 | 620.608 | Mazatlán, Colima | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | 45 | P/FT/2004/0333 | 25-ago-18 | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 12 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO3L | SDT | 15 | 476.882 | Mazatlán, Baja California | 08-sep-04 | 08-sep-04 | 31-ago-21 | 18-ene-18 | ✓ | 45 | P/FT/2001/1102 | 25-ene-17 | TELEVIMEX, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 13 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO3V | SDT | 32 | 676.684 | Montejoy, Nuevo León | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | 44 | P/FT/2007/1470 | 14-ago-17 | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 14 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO3V | SDT | 20 | 606.612 | Nuestra Señora, Coahuila | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 18-ene-18 | ✓ | 44 | P/FT/2001/146/08 | 30-nov-16 | TELEVIMEX, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 15 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO2J | SDT | 18 | 496.600 | Queretaro, Queretaro | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | 40 | P/FT/2004/0333 | 25-ago-18 | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 16 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO3B | SDT | 26 | 545.548 | Toluca, Coahuila | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | N/A | N/A | N/A | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |
| 17 | TELEVISIÓN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | MSO1A | SDT | 19 | 500.504 | Zacatecas, Zacatecas | 21-sep-04 | 21-sep-04 | 31-ago-21 | 21-ene-18 | ✓ | N/A | N/A | N/A | RADIO TELEVISIÓN DE MÉXICO NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26-jun-18 | | | | | |

ANEXO 2

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA DIECISIETE CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA DIGITAL, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN QUE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA DIGITAL, AMBOS PARA USO COMERCIAL, A FAVOR DE TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. MEDIANTE ACUERDO P/IFT/3110118/670

| NO. | CONCESIONARIO | DISTINTIVO | BANDA | CANAL | FRECUENCIAS (MHz) | POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR | OFICIO DE SOLICITUD DE DICTÁMEN | FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE DICTÁMEN | OFICIO DE RESPUESTA UC | FECHA DE OFICIO DE RESPUESTA UC | SENTIDO DICTÁMEN UC | RESULTADOS FINALES DEL DICTAMEN |
|-----|---------------------------------------|------------|-------|-------|-------------------|--------------------------------|---------------------------------|--|-----------------------------|---------------------------------|---------------------|--|
| 1 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XEQ | TDT | 22 | 518-524 | Cd. de México | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 2 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHACZ | TDT | 22 | 518-524 | Acapulco, Guerrero | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 3 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHAE | TDT | 24 | 530-536 | Saltillo, Coahuila | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 4 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHAGU | TDT | 32 | 578-584 | Aguascalientes, Aguascalientes | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 5 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHAIZ | TDT | 16 | 482-488 | Altzomoni, México | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 6 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHCKW | TDT | 26 | 542-548 | Colima, Colima | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 7 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHCLV | TDT | 34 | 590-596 | Xalapa, Veracruz | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 8 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHCUM | TDT | 28 | 554-560 | Cuernavaca, Morelos | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 9 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHCVI | TDT | 26 | 542-548 | Cd. Victoria, Tamaulipas | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 10 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHHMA | TDT | 31 | 572-578 | Hermosillo, Sonora | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 11 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHMAW | TDT | 36 | 602-608 | Manzanillo, Colima | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 12 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHMEE | TDT | 15 | 476-482 | Mexicali, Baja California | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |

ANEXO 2

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA DIECISIETE CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDA DIGITAL, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN QUE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDA DIGITAL, AMBOS PARA USO COMERCIAL, A FAVOR DE TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. MEDIANTE ACUERDO P/IFT/3110118/670

| NO. | CONCESIONARIO | DISTINTIVO | BANDA | CANAL | FRECUENCIAS (MHz) | POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR | OFICIO DE SOLICITUD DE DICTÁMEN | FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE DICTÁMEN | OFICIO DE RESPUESTA UC | FECHA DE OFICIO DE RESPUESTA UC | SENTIDO DICTÁMEN UC | RESULTADOS FINALES DEL DICTAMEN |
|-----|---------------------------------------|------------|-------|-------|-------------------|------------------------------|---------------------------------|--|-----------------------------|---------------------------------|---------------------|--|
| 13 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHMOY | TDT | 32 | 578-584 | Monterrey, Nuevo León | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 14 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHPN | TDT | 20 | 506-512 | Piedras Negras, Coahuila | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 15 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHQZC | TDT | 18 | 494-500 | Querétaro, Querétaro | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 16 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHTOB | TDT | 26 | 542-548 | Torreón, Coahuila | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |
| 17 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | XHZAT | TDT | 19 | 500-506 | Zacatecas, Zacatecas | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1257/2018 | 01-jun-18 | IFT/225/UC/DG-SUV/4030/2018 | 28-sep-18 | Cumplió | "...el concesionario se encuentra en cumplimiento de las condiciones y obligaciones de dar, hacer y no hacer derivadas de su título de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión". |

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE _____, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el __ de ____ de ____, _____, solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente el canal ____ (_ -__ MHz) a través de la estación con distintivo de llamada ____-TDT, en la localidad de _____, _____; que le fue otorgado en fecha __ de _____ de ____, con vigencia de __ (____) años, contados a partir del día __ de ____ de ____ y vencimiento el __ de ____ de 20__.

- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/_____/__ de fecha __ de _____ de 2018, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de _____.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero, de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

ANEXO 3

- 1.1. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión.
- 1.2. **Canal de Transmisión:** Ancho de banda indivisible de 6 MHz del espectro radioeléctrico, atribuido por el Estado para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.
- 1.3. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.
- 1.4. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico;
- 1.5. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- 1.6. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 1.7. **Localidad(es) principal(es) a servir:** Aquella(s) ubicada(s) dentro de la(s) Zona(s) de Cobertura, en la(s) cual(es) el Concesionario debe garantizar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de, cuando menos, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 36;
- 1.8. **Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de Canales de Transmisión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello;
- 1.9. **Zona de Cobertura:** Área geográfica circular o de sectores semicirculares concéntricos determinada por las coordenadas de referencia y el radio de cobertura asociado a un Canal de Transmisión, dentro de la cual podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

ANEXO 3

2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle _____, número _____, _____, _____, Código Postal _____.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

3. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias de espectro determinado, con fines de lucro.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar los Canales de Transmisión bajo los parámetros y características técnicas que se señalan en el Anexo ___ del presente título.

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con fines de lucro, a través de 125 (ciento veinticinco) canales de transmisión descritos en el mismo Anexo. En virtud de lo anterior, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

ANEXO 3

Por lo antes expuesto, con el fin de mantener el agrupamiento de canales de transmisión como condición determinante en la adopción de esta medida regulatoria, el Concesionario deberá cumplir lo siguiente:

- a. Al menos un canal de programación, de cada uno de los canales de transmisión agrupados, deberá tener la misma identidad programática y transmitir el mismo contenido de programación en alta definición (HD).

Al efecto, se considerará que un canal de programación tiene la misma identidad programática cuando el nombre y el logotipo coincidan en un 100% (cien por ciento) y, además, transmite el mismo contenido de programación, esto es, cuando el contenido de programación coincide en al menos el 75% dentro del horario de 6:00 a las 24:00 horas, aún en orden distinto.

- b. En caso de que el Concesionario pretenda realizar alguna modificación que implique dejar de observar cualquiera de los dos supuestos del criterio señalado en el inciso anterior, deberá, previo a su modificación, solicitar al Instituto la desagrupación del canal que corresponda.

El Instituto contará con un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para analizar las zonas de cobertura involucradas y determinar si existe algún traslape en las mismas. En caso de tratarse de Zonas de Cobertura que presenten algún traslape en el que, con motivo del agrupamiento, la población hubiere sido cuantificada una sola vez, determinará el monto de la contraprestación complementaria que deberá cubrir el concesionario, en el plazo y los términos previstos por el Instituto. Cuando se trate de zonas de cobertura sin traslapes, se comunicará lo conducente al Concesionario para efectos de que éste proceda a la realización de la modificación respectiva.

- c. Los equipos complementarios que el Concesionario tenga autorizados para retransmitir la señal de la estación de televisión principal a que atienden, deberán retransmitir la totalidad del contenido programático que comparten todos los canales de transmisión del agrupamiento, en términos de lo referido en el inciso a) anterior.

En caso de que el Concesionario lleve a cabo cualquier modificación que implique dejar de cumplir lo señalado en los incisos anteriores, el Instituto revocará la concesión exclusivamente por lo que respecta al canal o los canales de transmisión correspondientes con fundamento en la fracción III del artículo 303 de la Ley.

ANEXO 3

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las características técnicas señaladas en el Anexo 1 del presente Título:
6. **Vigencia de la Concesión.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del ____ de _____ de ____, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
7. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital que se provea al amparo del presente título, se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
8. **Podere.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

10. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

11. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

12. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, según sea necesario, para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia, la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente, el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario, la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.

13. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto si operará bajo el esquema de multiprogramación el Canal de Transmisión objeto del presente título de concesión, la cual deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

En todo caso, el Concesionario deberá observar lo dispuesto en el inciso a) de la Condición 4 del presente Título.

14. **Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el _____, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$_____ pesos (_____ PESOS 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

Jurisdicción y competencia

15. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a _____.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO
XXXXXXXX

REPRESENTANTE LEGAL

Anexo 1 del Título de Concesión

| NO. | CONCESIONARIO | CANAL | FRECUENCIA | DISTINTIVO | POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | DESCRIPCIÓN DE LA ZONA DE COBERTURA |
|-----|---------------------------------------|-------|------------|------------|------------------------------|-------------------------|-----------------|--|
| | | | | | | LN | LW | |
| 1 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 22 | 518-524 | XEQ-TDT | Cd. de México, CDMX | 19°35'22.50" | 99°06'55.50" | 1) Alcance de 60km, abertura de 60° a partir de 85°; 2) Alcance de 70km, abertura de 20° a partir de 145° 3) Alcance de 50km, abertura de 55° a partir de 165°; 4) Alcance de 130km, abertura de 70° a partir de 220°; 5) Alcance de 35km, abertura de 155° a partir de 290°. |
| 2 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 22 | 518-524 | XHACZ-TDT | Acapulco, Gro. | 16°52'23.00" | 99°50'59.00" | 1) Alcance de 110km, abertura de 265° a partir de 10°; 2) Alcance de 90km, abertura de 95° a partir de 275°. |
| 3 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 24 | 530-536 | XHAE-TDT | Saltillo, Coah. | 25° 24' 40.50" | 101° 00' 17.90" | 1) Un alcance de 90 km, con una abertura de 77° a partir de los 335°; 2) Un alcance de 75 km, con una abertura de 21° a partir de los 52°; 3) Un alcance de 65 km, con una abertura de 13° a partir de los 73°; 4) Un alcance de 47 km, con una abertura de 249° a partir de los 86°. |

Anexo 1 del Título de Concesión

| | | | | | | | | |
|---|---|----|---------|-----------|---|----------------|----------------|---|
| 4 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 32 | 578-584 | XHAGU-TDT | Aguascaliente s, Ags. | 21°39'36.00" | 102°13'39.00" | <p>1) Alcance de 85km, abertura de 300° a partir de 190°;</p> <p>2) Alcance de 25km, abertura de 60° a partir de 130°.</p> |
| 5 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 16 | 482-488 | XHATZ-TDT | Alzomoni, Mex. (Puebla, Pue, Cuernava, Mor. y Tlaxcala, Tlax.) | 19° 07' 10.00" | 98° 39' 13.00" | <p>1) Un alcance de 130 km, con una abertura de 110° a partir de los 30°;</p> <p>2) Un alcance de 130 km, con una abertura de 55° a partir de los 200°;</p> <p>3) Un alcance de 60 km, con una abertura de 30° a partir de los 0°;</p> <p>4) Un alcance de 60 km, con una abertura de 60° a partir de los 140°;</p> <p>5) Un alcance de 95 km, con una abertura de 10° a partir de los 255°;</p> <p>6) Un alcance de 30 km, con una abertura de 95° a partir de los 265°.</p> |
| 6 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26 | 542-548 | XHCKW-TDT | Colima, Col. | 19°10'47.00" | 103°41'26.00" | <p>1) Alcance de 80km, abertura de 187° a partir de 263°.</p> |
| 7 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 34 | 590-596 | XHCLV-TDT | Jalapa, Ver. | 19°35'25.40" | 97°05'32.50" | <p>1) Alcance de 120km, abertura de 200° a partir de 320°;</p> <p>2) Alcance de 110km, abertura de 30° a partir de 160°;</p> <p>3) Alcance de 70km, abertura de 70° a partir de 190°;</p> <p>4) Alcance de 110km, abertura de 60° a partir de 260°.</p> |

Anexo 1 del Título de Concesión

| | | | | | | | | |
|----|---------------------------------------|----|---------|-----------|----------------------|--------------|---------------|--|
| 8 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 28 | 554-560 | XHCUM-TDT | Cuernavaca, Mor. | 18°59'09.30" | 99°15'33.90" | 1) Alcance de 40km, abertura de 10° a partir de 85°; 2) Alcance de 90km, abertura de 125° a partir de 95°; 3) Alcance de 40km, abertura de 15° a partir de 220°; 4) Alcance de 10km, abertura de 210° a partir de 235°. |
| 9 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26 | 542-548 | XHCVI-TDT | Cd. Victoria, Tamps. | 23°43'06.20" | 99°08'34.70" | 1) Alcance de 59km, abertura de 154° a partir de 341°; 2) Alcance de 33km, abertura de 206° a partir de 135°. |
| 10 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 31 | 572-578 | XHHMA-TDT | Hermosillo, Son. | 29°04'22.50" | 110°57'02.50" | 1) Alcance de 80km, abertura de 110° a partir de 215°; 2) Alcance de 60km, abertura de 250° a partir de 325°. |
| 11 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 36 | 602-608 | XHMAW-TDT | Manzanillo, Col. | 19°03'08.00" | 104°19'12.00" | 1) Alcance de 74km, abertura de 255° a partir de 90°; 2) Alcance de 52km, abertura de 80° a partir de 345°; 3) Alcance de 41km, abertura de 65° a partir de 25°. |
| 12 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 15 | 476-482 | XHMEE-TDT | Mexicali, B.C. | 32°36'41.00" | 115°29'39.00" | 1) Alcance de 60km, abertura de 212° a partir de 294°; 2) Alcance de 40km, abertura de 148° a partir de 146°. |

Anexo 1 del Título de Concesión

| | | | | | | | | |
|----|---------------------------------------|----|-----------|-----------|-----------------------|--------------|---------------|--|
| 13 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 32 | 578 - 584 | XHMOY-TDT | Monterrey, N.L. | 25°37'52.00" | 100°14'04.00" | 1) Alcance de 65km, abertura de 270° a partir de 310°; 2) Alcance de 40km, abertura de 90° a partir de 220°. |
| 14 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 20 | 506 - 512 | XHPN-TDT | Piedras Negras, Coah. | 28°41'14.00" | 100°32'58.50" | 1) Alcance de 69km, abertura de 360° a partir de 0°. |
| 15 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 18 | 494-500 | XHQCZ-TDT | Querétaro, Qro. | 20°55'51.60" | 100°10'41.60" | 1) Alcance de 120km, abertura de 255° a partir de 180°; 2) Alcance de 80km, abertura de 105° a partir de 75°. |
| 16 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 26 | 542-548 | XHTOB-TDT | Torreón, Coah. | 25°33'25.10" | 103°27'05.40" | 1) Alcance de 62km, abertura de 195° a partir de 300°; 2) Alcance de 45km, abertura de 165° a partir de 135°. |
| 17 | TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | 19 | 500-506 | XHZAT-TDT | Zacatecas, Zac. | 22°44'15.00" | 102°33'18.90" | 1) Alcance de 110km, abertura de 290° a partir de 200°; 2) Alcance de 55km, abertura de 70° a partir de 130°. |

El Concesionario deberá prestar el servicio de televisión digital terrestre dentro de la zona de cobertura definida conforme a lo establecido en el Título de Concesión para Usar, Aprovechar y Explotar Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para uso Comercial, para lo cual deberá **aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones** fuera de la misma, en virtud de que no se brindará protección fuera de dicha zona de cobertura, por lo que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

ANEXO 4

MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL, A FAVOR DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", misma que le es aplicable a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- II. Mediante escrito presentado ante el Instituto el XX de XXXXX de 2018, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó la prórroga de la vigencia del título de concesión para continuar explotando comercialmente XX (XXXXXXXXXXXX) canales de televisión radiodifundida, con vigencia de XX (XXXX) años, contados a partir del día XX de XXXXXXX de XXXX y vencimiento el XX de XXXXXXX de 2021.
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/XXXXXX/XXX de fecha XX de XXXXX de 2018, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la Concesión referida en el antecedente I, así como otorgar una

Concesión que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, ambas para uso comercial, a favor de XXXXXXXXX.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Octavo Transitorio fracción III del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 113 y 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 28 de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión:** La presente concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** La persona física o moral, titular de la Concesión.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
 - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Servicio público de televisión radiodifundida digital:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de canales de transmisión

de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

XX

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. **Uso de la Concesión.** La presente Concesión se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

4. **Autorización de servicios adicionales o Transición a la Concesión Única para uso Comercial.** El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en la presente Concesión o transitar a la Concesión Única para uso Comercial a efecto de prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, siempre y

cuando cumpla con lo establecido por el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de Ley, el numeral VI de los *“Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014 y el artículo 28 de los *“Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, según corresponda.

- 5. Vigencia de la Concesión.** La Concesión tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del XX de XXXXX de XXXX y vencimiento al XX de XXXXX de XXXX.

La Concesión podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

- 6. Características Generales del Proyecto.** El servicio que inicialmente prestará al amparo de la Concesión, consiste en televisión radiodifundida digital.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria

para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. **Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión habilita a su titular a prestar el servicio público descrito en la Condición 3 de la misma en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

7.2. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título se preste de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad comprometidos para sus audiencias con respecto al servicio público que preste, el cual no podrá ser inferior, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

8. **No discriminación.** En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género,

la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

10. Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar el servicio público que ampara la Concesión a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación del servicio público concesionado frente a las audiencias.

Lo anterior sin perjuicio de que las audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico preponderante respecto a la prestación del servicio público concesionado.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación del servicio a través de quienes conforman el agente económico preponderante de quien forme parte.

11. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido

no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Verificación y Vigilancia

13. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación del servicio público que se preste al amparo del título, así como la relativa a la estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación del servicio de radiodifusión.

14. Información Financiera. El Concesionario deberá:

14.1. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conformen el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.

14.2. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año

Jurisdicción y competencia

15. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE**

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

**EL CONCESIONARIO
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

REPRESENTANTE LEGAL